



Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

INFORME ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES DE CONCESIÓN DIRECTA, DE CONCURRENCIA COMPETITIVA Y LOS PREMIOS DE CONCURSOS Y ACTIVIDADES MUNICIPALES

La funcionaria que suscribe, Técnica de Administración General de Secretaría, tiene a bien informar cuanto sigue acerca del proyecto remitido de "Ordenanza Municipal reguladora de las subvenciones de concesión directa, de concurrencia competitiva y los premios de concursos y actividades municipales".

En primer lugar hay que decir que la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obliga a todas las Administraciones Públicas a divulgar un Plan Anual Normativo en el que se recojan todas las propuestas con rango legal o reglamentario que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Dicho Plan, una vez aprobado, se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente conforme indica el artículo 132 de dicha Ley.

Centrándonos en el objeto del presente informe, hay que comenzar diciendo que los presupuestos de las Entidades Locales y sus bases de ejecución constituyen el marco previo y necesario para la aprobación de la Ordenanza General de Subvenciones.

El artículo 8 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), al regular los principios generales en la concesión de subvenciones establece en su apartado 1º que los órganos de las Administraciones Públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un Plan Estratégico de Subvenciones los objetivos y efectos que se pretende con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de la estabilidad presupuestaria. El objeto de este Plan es adecuar las necesidades públicas a cubrir a través de las subvenciones con las previsiones de recursos disponibles, con carácter previo a su nacimiento y de forma plurianual. El plan estratégico de subvenciones se concibe como un instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. LGS establece la necesidad de tener elaborado un Plan estratégico, que deberá tener carácter plurianual (contendrá previsiones para un período de vigencia de tres años), de tal manera que se mejore la eficacia, del gasto público en subvenciones, que deberá supeditarse en todo caso al cumplimiento de los objetivos de la estabilidad presupuestaria. La elaboración del Plan Estratégico de Subvenciones permite una mejor selección de las prioridades de gasto y una mayor previsión y control del gasto que cada Administración destina al otorgamiento de subvenciones en un determinado periodo, estableciendo, además, unos indicadores que posibilitan la evaluación de las



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

políticas públicas que se instrumentalizan mediante la concesión de subvenciones. Por tanto, y en primer lugar, la entidad local, para poder establecer subvenciones debe contar con un Plan Estratégico de Subvenciones.

Además, por imperativo de lo señalado en el artículo 9.2 de la LGS con carácter previo también al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en la Ley 38/2003, indicando el artículo 17.2 de la LGS que éstas en el caso de las Corporaciones Locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones, e indicando el apartado siguiente el contenido mínimo de esas bases:

- a) Definición del objeto de la subvención.
- b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley.
- d) Procedimiento de concesión de la subvención.
- e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.
- g) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- h) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
- i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- j) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
- k) Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
- m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

La tramitación seguida en relación con esta Ordenanza ha sido la siguiente:

Mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2018 se inició expediente para aprobación de Ordenanza reguladora de las subvenciones de concesión directa, practicándose la preceptiva consulta pública el 18 de marzo de 2019, sin que, según consta en la diligencia expedida por el Registro General de Entrada, se presentara opinión o sugerencia alguna. Posteriormente el 24 de octubre de 2019 se dictó providencia para inicio de expediente para aprobación de una Ordenanza reguladora de los premios de concursos y actividades municipales, la cual se sometió también a consulta previa sin que, conforme consta en la diligencia del Registro General de Entrada, tampoco se presentara sugerencia u opinión alguna. La última tramitación en ambos expedientes consistió en el requerimiento desde Secretaría al área proponente para la redacción del proyecto de cada una de esas dos Ordenanzas.

No obstante, con fecha de 20 de diciembre de 2019, mediante sendos Decretos se resolvió el archivo de las actuaciones realizadas en ambos expedientes al objeto de “tramitar una única Ordenanza que englobe un contenido más amplio, incluyendo además de las subvenciones de concesión directa, las de concurrencia competitiva y los premios de concursos y actividades municipales”, rezando así en sendos Decretos. En este contexto, con fecha de 22 de enero de 2020 se dicta providencia de inicio de expediente para aprobación de Ordenanza reguladora de subvenciones de concesión directa, de concurrencia competitiva y de premios de concursos y actividades municipales, sustanciándose la consulta previa el 21 de febrero de 2020 quedando afectada, en su plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a su inserción en la web, por la suspensión de plazos administrativos con la declaración del estado de alarma. Mediante Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2020 se resuelve levantar la suspensión de los plazos relativos a este expediente por considerar que el procedimiento para aprobación de esta Ordenanza General de subvenciones de concesión directa, de concurrencia competitiva y de premios y concursos de actividades municipales del Ayuntamiento es un procedimiento estrechamente vinculado a hechos justificativos del estado de alarma y que es indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. La apreciación de si concurre o no la excepción legal para levantar la suspensión del procedimiento corresponde exclusivamente al Alcalde sin que esta Secretaría tenga competencia para valorar o enjuiciar en modo alguno esa apreciación.

Levantada la suspensión y transcurrido el último día del plazo que restaba para concluir el trámite de consulta previa, y constatada mediante diligencia del Registro General de Entrada la ausencia de presentación de sugerencias u opiniones por los



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

vecinos, se requiere desde Secretaría la elaboración del texto de Ordenanza, junto con la Memoria y el informe del área proponente. La Memoria fue remitida el 11 de junio, el proyecto de Ordenanza objeto del presente informe el 29 de junio y el informe del área proponente el 3 de julio. A la vista del informe del área proponente, y aún no siendo preceptivo el informe del Interventor, pero considerando la especialidad de la materia objeto de esta Ordenanza así como su íntima conexión con los presupuestos de las entidades locales y sus bases de ejecución las cuales constituyen el marco previo y necesario para el otorgamiento de subvenciones, se estimó conveniente antes de emitir el informe propuesta de Secretaría obtener del servicio de Intervención un pronunciamiento sobre el contenido de fondo de la Ordenanza. No obstante, con fecha de 8 de julio de 2020 se emite por Intervención un informe de control financiero, modalidad de control permanente no planificable. Este tipo de control, conforme establece el artículo 4.1 b) del RD 128/2018 d de Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional es el que se ejerce en relación, en lo que aquí afecta, con el control de las subvenciones y ayudas públicas, es decir, en expedientes de otorgamiento de subvenciones y ayudas que no es el caso de este expediente cuya finalidad es la aprobación de una Ordenanza, no la gestión de una subvención. Ello explica que en el informe emitido por Intervención se exija que conste en el expediente informe- propuesta emitido por la jefatura de la dependencia que gestiona la subvención, cuando este expediente no es de gestión de subvenciones sino de aprobación de una Ordenanza General de Subvenciones.

No obstante lo anterior, tras la recepción el 8 de julio del informe de Intervención de control financiero, esta Secretaría procedió a analizar el texto remitido de Proyecto de Ordenanza reguladora de las subvenciones de concesión directa, de concurrencia competitiva y de los premios de concursos y actividades municipales, emitiéndose con fecha de dieciséis de julio, ante la intención del Ayuntamiento de llevar la Ordenanza para aprobación inicial al Pleno de julio, un primer informe sobre la parte de la misma hasta donde fue posible estudiar, en concreto los 28 primeros artículos, dado el escaso tiempo con que se contó para estudio e informe jurídico de una Ordenanza de la extensión y complejidad de la presente. En dicho informe se pusieron de manifiesto las deficiencias que habían sido detectadas hasta ese momento, por lo que se desaconsejó, ante dichas deficiencias, llevar por urgencia al Pleno de julio el proyecto de Ordenanza para su aprobación inicial hasta tanto se corrigieran las deficiencias detectadas en los artículos analizados y se terminara de analizar el resto de Ordenanza.

Una vez analizada la totalidad del texto se elabora el presente informe en el que se observan las siguientes cuestiones referidas ya a la totalidad del proyecto de Ordenanza incluyendo, por tanto, las deficiencias detectadas en el primer informe emitido:

- Exposición de Motivos. Último párrafo "En cumplimiento de dicha previsión se propone la regulación de las líneas fundamentales...". El proyecto es de una



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

Ordenanza, de una norma en definitiva, por lo que no puede limitarse a proponer sino que debe entrar en definir y regular cuestiones conforme exige además el artículo 17 de la Ley 18/2003 de Subvenciones, siendo más aconsejable una redacción más determinante que sustituya la expresión “se propone” por “se establece”.

- Artículo 2 “Concepto y ámbito de aplicación”, punto 2, al establecer las subvenciones no comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza se refiere por un lado a las aportaciones dinerarias entre el Ayuntamiento y otras Administraciones Públicas, y por otro a las aportaciones del Ayuntamiento a sus Organismos Autónomos, destinadas a financiar globalmente la actividad de los mismos en el ámbito de sus competencias.

No obstante, la Ley 38/2003 excluye de su ámbito de aplicación (artículo 2.2) en cuanto a la primera excepción a “las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas cuando sea para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas”, y respecto a la segunda la LGS excluye a las “aportaciones dinerarias que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública”. En consecuencia, deberá corregirse la redacción a fin de ajustarla a lo establecido en la LGS.

El punto 2 del artículo 2 de la Ordenanza también excluye de su ámbito de aplicación las aportaciones dinerarias que, en concepto de cuotas o derramas, tanto ordinarias como extraordinarias, realice el Ayuntamiento a favor de asociaciones o federaciones de Entidades Locales en las que se integre para la protección y promoción de sus intereses comunes, no ajustándose del todo en su redacción a lo establecido a este respecto en el artículo 2.3 de la LGS, que excluye de su ámbito de aplicación “las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”, ésto es, asociaciones de ámbito estatal o autonómico para la protección y promoción de sus intereses comunes, debiendo corregirse la redacción.

- Artículo 4.2 dispone que las subvenciones están sujetas al cumplimiento de la finalidad de interés general a que se condicione el otorgamiento. Los fines debe ser de la naturaleza de los enunciados en el artículo 2.1 apartado c: utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública.

- Artículo 5.2 al determinar que las materias, actividades, proyectos o actuaciones definidas de manera genérica como subvencionables en el punto primero, no constituyen números clausus pudiendo ser ampliados, condiciona el carácter



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

subvencionable de las materias, actividades, proyectos o actuaciones que no estén recogidas en el punto primero a su compatibilidad con la finalidad de interés público o social propia de las subvenciones. No obstante, la compatibilidad debe ser con las finalidades enunciadas en el artículo 2.1 apartado c: utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública.

- Artículo 6.2 establece que “Sin perjuicio de los criterios propios y específicos que se pudieran establecer en las respectivas convocatorias, podrán servir de base para el otorgamiento de subvenciones por el Ayuntamiento de Antequera los siguientes criterios objetivos generales...”, sin especificar en qué casos o circunstancias se utilizarán esos criterios o si se utilizarán siempre, debiendo concretarse algo los supuestos o circunstancias en que se utilizarán en aras de una seguridad jurídica. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3e) LGS los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención así como su ponderación se establecerán necesariamente en la Ordenanza, siendo uno de los contenidos mínimos que ésta debe incluir, no pudiendo por ello hacer remisiones a las respectivas convocatorias.

Criterios de carácter subjetivo como el de “antigüedad del empadronamiento” no pueden establecerse como criterios para el otorgamiento de las subvenciones. El artículo 17.3 e) de la LGS establece entre el contenido mínimo de las normas reguladoras de las subvenciones los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención. Nuestro ordenamiento Jurídico no admite el empadronamiento como criterio para otorgar la subvención en base al principio de libre de circulación de personas e igualdad. Según el Tribunal Supremo (9161/2012) el empadronamiento no puede constituir en sí mismo elemento o presupuesto de la subvención ni se inserta en una actividad de fomento de utilidad o interés social o público, rechazando de plano la posibilidad de fijar la condición de empadronado o de empadronamiento como presupuesto de o para la subvención. Asimismo se vulnera lo establecido en el artículo 17.3 de la LGS.

- Artículo 10.2 permite que puedan ser entidades colaboradoras los Organismos Autónomos dependientes del Ayuntamiento, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por el Ayuntamiento, y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan. En este sentido el artículo 17.3 LGS exige que sean las propias bases generales las que establezcan las condiciones de solvencia y eficacia que deban reunir, por lo que esas condiciones de solvencia y eficacia deben regularse en la propia Ordenanza.

- Artículo 11.2 establece excepciones a la prohibición de ser beneficiario o colaborador por la concurrencia de ciertas circunstancias, si bien esas excepciones a la prohibición deben venir recogidas en la normativa reguladora de la subvención, no en la convocatoria como se dice en la Ordenanza (artículo 13.2 Ley 38/2003).



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

En el punto segundo de dicho artículo se recogen las circunstancias que impiden tener la condición de beneficiario o colaborador y entre ellas el apartado a) se refiere a quienes hayan sido “condenados mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas”. Debe incluirse en este apartado también a quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos (artículo 13.2 a) LGS).

El apartado b) del punto segundo de dicho artículo establece una segunda excepción consistente en “Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso”. No obstante su redacción no contempla la excepción que se contiene en el artículo 13.2 b) de la Ley 18/2003, el cual establece como prohibición “Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso”.

El apartado d) del punto segundo del artículo 11 debe ajustarse a la redacción dada por el artículo 13.2 d) de la Ley 38/2003 en cuanto a la normativa de referencia en dicha prohibición, considerándose causa que impide ostentar la condición de beneficiario o colaborador el “Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias”.

El apartado e) del punto segundo del mencionado artículo contiene una restricción en la prohibición que contempla que no se recoge en la Ley 38/2003. En este sentido deberá adaptarse su redacción a lo dispuesto en el artículo 13.2 e) de la Ley 38/2003 conforme al cual es causa que impide ostentar la condición de beneficiario o colaborador “No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente”, debiendo suprimirse la referencia que hace la Ordenanza a que esa circunstancia exista “en el momento en que se dicte la propuesta de resolución de concesión de la subvención”, al carecer de soporte jurídico. El requisito debe cumplirse antes, si bien es la acreditación de su



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

cumplimiento la que debe tener lugar antes de dictarse la propuesta de resolución (artículo 14.1 e de la Ley 38/2003).

El apartado h) del punto segundo del mencionado artículo contiene una restricción en la prohibición que contempla que no se recoge en la Ley 38/2003. En este sentido deberá adaptarse su redacción a lo dispuesto en el artículo 13.2 h) de la Ley 38/2003 conforme al cual es causa que impide ostentar la condición de beneficiario o colaborador “ No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente”, debiendo suprimirse la referencia que hace la Ordenanza a que sea consecuencia del correspondiente procedimiento administrativo seguido por la comisión de infracciones en materia de subvenciones y ayudas públicas y por infracciones tributarias.

El apartado i) del punto segundo del artículo 11 dispone que “No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 de esta Ordenanza cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros”. No obstante dichas agrupaciones no están reguladas en el punto 3 del artículo 9, sino en el punto 4 del artículo 9.

En el artículo 11.2 falta una de las prohibiciones establecidas en el artículo 13.2j) LGS para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, en el sentido de que las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

El punto tercero del artículo 11 debe incluir entre quienes en ningún momento pueden obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora a las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro (artículo 13.3 Ley 38/2003).

El punto cuarto del artículo 11 regula la forma de justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, estableciendo que podrá tener lugar alternativamente bien mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, o certificación administrativa, según los casos, o bien como segunda opción mediante una declaración responsable otorgada por el solicitante, pudiendo la convocatoria establecer medios específicos de acreditación. No obstante la Ley 38/2003 establece



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

la declaración responsable como medio de justificación únicamente en el caso de que la primera forma de justificación (el testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos) no puedan ser expedidos por la autoridad competente, en cuyo caso esos documentos podrán ser sustituidos por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público. Consecuentemente el segundo párrafo del apartado b) del punto 4 del artículo 11 no se ajusta a lo establecido en el artículo 13.7 LGS.

- El artículo 12.1 h) establece como obligación del beneficiario dar la adecuada publicidad de que los programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención son financiadas por el Ayuntamiento de Antequera, siempre que dicho requisito fuera exigido por la correspondiente convocatoria, convenio o resolución. No obstante, el artículo 14.1 h) de la Ley 38/2003 remite en cuanto a las medidas de difusión a lo establecido en el artículo 18.4 conforme al cual los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos, siendo desarrollado este artículo por el 31 del RD 887/2006 que sanciona que las bases reguladoras de las subvenciones deberán establecer las medidas de difusión que debe adoptar el beneficiario de una subvención para dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de subvención. En consecuencia no es potestativa la exigencia de esa obligación al beneficiario como se dispone en el artículo 12 de la Ordenanza, debiendo además ser las bases reguladoras las que establezcan las medidas de difusión.

- El artículo 14.4 se refiere al supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado, en cuyo caso se seleccionarán previamente siguiendo el procedimiento legalmente establecido, que conforme a lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 38/2003 el procedimiento estará sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio. El último párrafo del punto cuarto habla de contrato, si bien esta figura será aplicable sólo en el caso de que en virtud del objeto de la colaboración sea de aplicación plena la normativa de contratos, debiendo corregirse el 14.4 de la Ordenanza conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 LGS, según el cual cuando en virtud del objeto de la colaboración sea de aplicación plena la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la selección de las entidades colaboradoras se realizará conforme a los preceptos establecidos en dicha Ley. En este supuesto, el contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto en el apartado 3 ó 4 de este artículo así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos públicos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta Ley.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

- Artículo 15.1 al definir el procedimiento de concurrencia competitiva dispone que los criterios de valoración estarán fijados en la convocatoria. Estos criterios deben estar previamente determinados en las bases reguladoras, es decir, en la Ordenanza conforme exigen tanto el artículo 22.1 como el 17.3e) LGS. Conforme a dicho artículo 22.1 la adjudicación será con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible.

El último párrafo del punto primero de dicho artículo al referirse al prorrateo establece que podrá procederse al mismo cuando se establezca así en la convocatoria. Conforme al artículo 22 LGS son las bases reguladoras las que deben establecer esa previsión que en la Ley 38/2003 se define sin carácter potestativo, por lo que deberá suprimirse la referencia a la convocatoria siendo la Ordenanza la que regule este aspecto.

El artículo 15.2 establece los casos en que pueden concederse subvenciones en régimen de concesión directa incluyendo en el apartado a) las previstas nominativamente en el presupuesto general, si bien deberá estarse a lo dispuesto en los respectivos convenios y en la normativa reguladora de las subvenciones conforme establece el artículo 22.2 a de la LGS. De igual forma en el apartado b) incluye aquellas cuyo otorgamiento venga impuesto por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento que les resulte de aplicación conforme a su propia regulación, debiendo incluirse en su redacción también aquellas cuya cuantía venga impuesta por una norma de rango legal. En tercer lugar se establecen unos supuestos en que excepcionalmente pueden otorgarse de manera directa, si bien la redacción de la Ordenanza en este aspecto deberá adaptarse en este supuesto a la redacción más limitada contenida en el artículo 22.2 c) de la LGS.

- Artículo 16.3b) al establecer el contenido mínimo de la convocatoria incluye los créditos presupuestarios a los que se imputan las subvenciones y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o importe máximo a conceder. En este aspecto hay que tener en cuenta dos cuestiones: conforme a lo establecido en el artículo 17.3 f) LGS la norma reguladora de las bases de concesión deberá concretar como contenido mínimo, entre otras cuestiones, la cuantía individualizada de la subvención o al menos los criterios para su determinación, no pudiendo remitir esta cuestión a la convocatoria, ya se trate de concurrencia competitiva como de concesión directa. Por otro lado, respecto al contenido ya de la convocatoria de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, deberá incluir (art. 23.2 LGS) no el importe máximo a conceder sino en defecto de los créditos presupuestarios a los que se imputan, la cuantía estimada de las subvenciones, debiendo la Ordenanza ajustarse a la LGS en este aspecto.

El artículo 16.4h) establece el contenido adicional que podrá tener la convocatoria incluyendo en el mismo el régimen de garantías, medios de constitución, depósito y cancelación que se establezca que deban constituir los beneficiarios o las entidades colaboradoras. Sin embargo dicha cuestión debe regularse en la Ordenanza al ser uno



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

de los contenidos mínimos de las bases generales (art. 17.3 LGS) sin que se puede remitir dicha cuestión a la convocatoria.

Artículo 16.4 incluye en el último apartado la condición, en su caso, de que en toda la documentación y propaganda escrita o gráfica de la actividad subvencionada se haga constar que la misma se halla subvencionada por este Ayuntamiento. Al respecto se reitera lo informado respecto al artículo 12.1 h) en cuanto al deber de dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.

- El artículo 17.1 dispone que la instrucción del procedimiento de concesión corresponderá al órgano que se designe en cada convocatoria. En este sentido, el artículo 17.3 LGS exige que uno de los contenidos mínimos que necesariamente deben constar en la Ordenanza que establezca las bases generales es la determinación de los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención, por lo que deberá concretarse en la Ordenanza cuáles serán esos órganos competentes sin perjuicio de que posteriormente en la convocatoria de cada subvención se incluya en la misma, y se publique conforme exige el 23 LGS, la identificación de esos órganos.

Artículo 17.1 regula la composición de una Comisión Asesora del Área que promueve la subvención, o Comisión de Valoración, que contará, según reza este artículo, "con tres miembros como mínimo o con cinco, como máximo". Tal y como está redactado el mínimo y máximo de miembros podrá darse de modo alternativo, por lo que de no cambiarse la redacción será igual de válido que sólo se dé uno de esos dos requisitos, bien el mínimo o el máximo. Si se pretende que los dos límites sean exigibles conjuntamente deberá corregirse la redacción sustituyendo la preposición excluyente "o" por la acumulativa "y".

El artículo 17.4 dispone que en el ejercicio de sus funciones la Comisión podrá recabar los informes que estime oportunos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 LGS la petición de informes corresponde al instructor.

El artículo 17.6 dispone que cuando fueren tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas no aportadas por el interesado se le notificará la propuesta de resolución con apertura de un trámite de 10 días para alegaciones; que serán informadas por el instructor y se elevarán al órgano competente para la resolución. En estos casos la propuesta de resolución anterior al período de alegaciones tendrá carácter de provisional y la propuesta que emite el instructor una vez evacuado el trámite de alegaciones tendrá carácter de propuesta de resolución definitiva. De no tenerse en cuenta otras alegaciones, hechos y pruebas que las aducidas por los interesados la propuesta del instructor tendrá carácter definitivo. Estas distinciones deben recogerse en la redacción del punto 6 del artículo 17.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

- Artículo 18.1, por las razones indicadas en el apartado anterior de este informe, deberá especificar el carácter definitivo de la propuesta de resolución a que se refiere ese apartado (artículo 25 LGS).

El artículo 18.4 en su párrafo segundo dispone que transcurrido el plazo máximo establecido para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes por silencio administrativo. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 LGS el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución desestima a los interesados para entender desestimado por silencio la solicitud. Por tanto, para que no opere el silencio administrativo es necesario que dentro de los seis meses no sólo haya recaído resolución sino que además ésta ha de haber sido notificada dentro de esos seis meses.

- Artículo 19.2 dispone que “No procederá la publicidad cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas o la propia imagen, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/ 1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. La normativa de cabecera de esta materia está constituida por la LO 3/2018 y el Reglamento que la desarrolla. En esta materia debería estarse a lo que se informara por el delegado de protección de datos del Ayuntamiento. No obstante, y sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de tener un DPO, no existiendo en este momento dicha figura, se considera más conveniente suprimir dicha referencia de la Ordenanza, al no ser un contenido necesario de la misma.

Artículo 19.3 establece que cualquier subvención concedida por el Ayuntamiento podrá llevar implícita la condición de que en la documentación y propaganda escrita o gráfica de la actividad subvencionada se haga constar que la misma se halla subvencionada por el Ayuntamiento, incluyendo el logotipo del mismo. Al respecto hay que reiterar lo informado ya respecto del 12.1h) y 16.4 de esta Ordenanza, en el sentido de la obligación que el artículo 18.4 impone al beneficiario de dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos, determinando las bases reguladoras de las subvenciones las medidas de difusión a adoptar por el beneficiario para dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de subvención (artículo 31 del RD 887/2006). En consecuencia no es potestativa la exigencia de esa obligación al beneficiario.

- Artículo 20.2 establece el contenido mínimo del convenio o resolución en el caso de subvención otorgada directamente. No obstante no se incluye un aspecto que viene impuesto por el artículo 65 del RD 887/2006 de desarrollo de la LGS cual es la referencia que necesariamente debe constar en el convenio o resolución al plazo y



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

modos de pago de la subvención, la posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta así como el régimen de garantías que en su caso deberán aportar los beneficiarios. Estos aspectos en la Ordenanza se contemplan como contenidos potestativos que podrá incorporar el Convenio o resolución, sin embargo forman parte del contenido necesario, mínimo, del Convenio o resolución, por lo que deberá corregirse.

Artículo 20.2 segundo párrafo apartado f) señala como uno de los contenidos potestativos del convenio o resolución el régimen de garantías que deban constituir los beneficiarios. Esta cuestión forma parte del contenido mínimo de las bases generales, por lo que deberá ser la propia Ordenanza quien establezca ese régimen de garantías, los medios de constitución y procedimiento de cancelación (art. 17.3 LGS) sin poder efectuar una remisión al Convenio.

Artículo 20.2 segundo párrafo en su apartado f) establece también como uno de esos contenidos potestativos la condición de que en la documentación y propaganda escrita o gráfica de la actividad subvencionada se haga constar que la misma se halla subvencionada por el Ayuntamiento de Antequera. A este respecto reitero nuevamente lo informado ya en cuanto al artículo 12.1h) y 16.4 de esta Ordenanza, en cuanto al carácter obligatorio del deber impuesto al beneficiario por el artículo 18.4 de dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, debiendo determinar las bases reguladoras las medidas de difusión a adoptar por el beneficiario (artículo 31 del RD 887/2006).

- Artículo 24.2 establece el contenido de las resoluciones de otorgamiento de subvenciones, debiendo ajustarse al contenido mínimo indicado a estos efectos en el artículo 65 del RD 887/2006 al que se ha hecho ya referencia en relación con el contenido mínimo del Convenio que, como se ha informado en relación con el artículo 20.2, también deberán ajustarse a ese mínimo.

- Artículo 25 establece que "Podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico, educativo, cultural, científico, humanitario u otras debidamente justificadas que, por razón del destinatario, excluyan la posibilidad de concurrencia pública, o dificulten su convocatoria; o cuando exista únicamente un beneficiario o grupo de beneficiarios capacitado para realizar el objeto de la subvención". El artículo 67 del RRD 887/2006 se remite a estos efectos a lo dispuesto en el 22.2 c) LGS, conforme al cual podrán concederse de forma directa con carácter excepcional aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. La regulación de los supuestos contenida en la LGS es menos amplia que la que efectúa la Ordenanza, no incluyendo las razones de interés público educativo, cultural o científico por lo que deberá adaptarse a la Ley. En cuanto a la cláusula final establecida relativa a "otras debidamente justificadas que, por razón del



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

destinatario, excluyan la posibilidad de concurrencia pública, o dificulten su convocatoria”, deberá ajustarse también en su redacción a lo dispuesto en la LGS que no ciñe esas otras razones debidamente justificadas que dificulten la convocatoria a que sea por razón del destinatario.

- Artículo 26.5 establece el contenido que tendrá el Convenio de concesión directo de subvención remitiéndose al artículo 20.2. A estos efectos hay que reproducir lo informado anteriormente respecto del contenido mínimo de los Convenios. En cuanto a la referencia a “las razones que acrediten el interés público, social, económico o humanitario; y las que justifican la exclusión de su convocatoria pública”, debe plantearse en términos alternativos, es decir, se indicarán las razones que acrediten el interés público, social, económico o humanitario, o, en su caso, las que justifican la exclusión de su convocatoria pública, en cuanto o bien se dará una circunstancia (interés público, social, económico o humanitario) o bien otras distintas debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

- Artículo 27.4 establece que “No procederá la publicidad cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas o la propia imagen, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/ 1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Al respecto procede reiterar lo informado ya respecto del artículo 19.2 de la Ordenanza en el sentido de que la normativa de cabecera de esta materia está constituida por la LO 3/2018 y el Reglamento que la desarrolla. En esta materia debería estarse a lo que se informara por el delegado de protección de datos del Ayuntamiento. No obstante, y sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de tener un DPO, no existiendo en este momento dicha figura, se considera más conveniente suprimir dicha referencia de la Ordenanza, al no ser un contenido necesario de la misma.

El 27.5 dispone que cualquier subvención concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Antequera, podrá llevar implícita la condición de que en la documentación y propaganda escrita o gráfica de la actividad subvencionada se haga constar que la misma se halla subvencionada por el Ayuntamiento, incluyendo el logotipo del mismo. Procede reiterar en este aspecto lo informado en cuanto a la misma previsión respecto a los artículos 12.1h), 16.4 de esta Ordenanza y 19.3 de esta Ordenanza en el sentido de no tener esta obligación del beneficiario carácter potestativo al imponer al beneficiario el artículo 18.4 LGS el deber de dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos, debiendo determinar las bases reguladoras de las subvenciones las medidas de difusión a adoptar por el beneficiario para dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de subvención (artículo 31 del RD 887/2006).



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

- Artículo 28.3 remite el contenido mínimo de la resolución al artículo 24.2, reiterándose lo informado respecto de dicho artículo 24.2 en orden a la necesidad de hacer contar en la resolución además de los aspectos especificados en el 24.2 la compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, los plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios, conforme determina el artículo 65 del RD 887/2006.

- Artículo 29.1 al regular los gastos subvencionables, éstos, conforme a lo que dispone el artículo 31 de la LGS, deben responder de manera indubitada a la naturaleza de la actividad subvencionada, resultar estrictamente necesarios y realizarse en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones, por lo que el citado artículo de la Ordenanza deberá ajustarse a esa exigencia legal.

Artículo 29.2 establece que salvo que la convocatoria, convenio o resolución establezca algo diferente, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado en la convocatoria o convenio, y en su defecto, en el artículo 40 de la presente Ordenanza. Al respecto hay que advertir sobre dos cuestiones: en primer lugar, que tal excepción no puede venir más que por disposición expresa de las bases generales (art. 31 LGS), no pudiendo excepcionarse en la convocatoria, convenio o resolución en cuanto es contenido propio de las bases reguladoras. En segundo lugar el plazo de justificación de la subvención solo puede determinarse en la Ordenanza, no así en la convocatoria o convenio, en cuanto forma parte del contenido mínimo de las bases generales (art. 17.3 LGS).

Artículo 29.3 debe recoger la referencia también a obras, no sólo a servicios o suministros.

Artículo 29.4 se refiere a los casos de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables. Al respecto conforme al artículo 31.4 LGS son las bases reguladoras las que fijarán el período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto, por lo que deberá fijarse en la Ordenanza. Por otro lado, la excepción relativa a la posibilidad de autorización de enajenación o gravamen que se recoge en el artículo 29.4 de la Ordenanza debe limitarse a los bienes inscribibles en un registro público.

Artículo 29.7 dispone que con carácter excepcional, los gastos de garantía bancaria podrán ser subvencionados cuando así lo prevea la correspondiente convocatoria o convenio. Conforme al artículo 31 LGS debe ser la normativa reguladora de la subvención la que lo establezca.





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

Artículo 29.8 considera gasto no subvencionable los tributos no locales cuando el beneficiario de la subvención los abona directamente. No obstante, el artículo 31 LGS no distingue entre tributo local o no local. Por otro lado, el apartado a) recoge una excepción no contemplada en la LGS referente al IVA, cuestión que habrá de informarse por Intervención.

- Artículo 30.7 apartado d) referente a las condiciones para que las personas o entidades vinculadas con el beneficiario puedan ser subcontratistas debe incluir el requisito contemplado en el artículo 29 LGS de que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación del gasto del beneficiario. Además, conforme a dicho artículo 29 LGS la autorización previa debe ser expresa.

- Artículo 31.2 remite a la convocatoria de la subvención, convenio o resolución la determinación del régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administración. Sin embargo, debe ser la propia Ordenanza la que determine esta cuestión por ser contenido mínimo de las bases generales (art. 17.3 LGS), tanto en los casos de concurrencia competitiva como en los de concesión directa.

Artículo 31.6 contempla la posibilidad de que la convocatoria o convenio permita modificaciones al proyecto. Al efecto hay que advertir que las modificaciones de proyectos, especialmente en materia de contratación, pueden efectuarse en los casos en que la normativa lo permite y con sujeción a los requisitos establecidos en ella, debiendo especificarse de esa manera en la Ordenanza.

- Artículo 32. 3 permite que la fase presupuestaria de autorización y la de disposición del gasto puedan acumularse en el caso de subvenciones de concesión directa. Dicha cuestión excede de la competencia de Secretaría debiendo estarse a lo que se informe por Intervención.

Artículo 33. 3 contempla los supuestos en los que no podrá realizarse pagos anticipados a beneficiarios, debiendo ajustarse dichos supuestos a los contemplados en el artículo 34.4 LGS conforme al cual en ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

- Artículo 35.1 da un concepto de justificación mediante rendición de cuenta justificativa que no se ajusta al recogido en el artículo 30.2 LGS conforme al cual la



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública, debiendo adaptarse a ella.

Artículo 35.2 y 3 regulan la documentación integrante de la cuenta justificativa así como sus requisitos, debiendo ajustarse en su contenido al establecido en el artículo 72 LGS, pudiendo las bases reguladoras determinar el contenido únicamente en los casos en que por razón del objeto o de la naturaleza de la subvención, no fuera preciso presentar la documentación prevista en el 72.2 LGS.

-Artículo 36.2 exige para la justificación de subvenciones destinadas a la adquisición de bienes inmuebles la aportación de la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales donde figure la conformidad con el importe de la adquisición. Tal exigencia no está contemplada en el 30.5 LGS debiendo suprimirse.

- Artículo 37. 1 regula la justificación mediante módulos debiendo ajustarse en su redacción a los tres requisitos contemplados en el artículo 76.1 RD 887/2006.

Artículo 37.2 dispone que la convocatoria, el convenio o la resolución establecerán las unidades que conformarán el módulo, su coste unitario y demás extremos pertinentes. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 del RD 887/2006 es la concreción de los módulos y la elaboración del informe técnico lo que podrá realizarse de forma diferenciada para cada convocatoria.

- Artículo 38 por su especificidad deberá ser objeto de informe por Intervención.

- Artículo 40 regula el plazo para la justificación estableciendo que será la convocatoria de la subvención y, en su caso, el convenio de colaboración o resolución los que especificarán el plazo de rendición de la justificación de las subvenciones y recogiendo un plazo supletorio para el caso de que la convocatoria o convenio no fijen plazo alguno. En este sentido y conforme a lo dispuesto en el 17.3 LGS es la norma reguladora de las bases generales, la presente Ordenanza, la que debe determinar el plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, siendo éste uno de los contenidos mínimos necesarios de las bases generales y por ello de la Ordenanza.

- Artículo 42 regula el procedimiento a seguir por el Servicio de Intervención para efectuar la comprobación de la subvención, por lo que deberá estarse a lo que se informe por dicho servicio, teniéndose en cuenta que la justificación mediante rendición de cuentas deberá ajustarse en cuanto a su documentación, conforme se ha indicado ya anteriormente, a lo establecido en el artículo 30 LGS, y que en esos casos la comprobación formal para la liquidación de la subvención deberá comprender



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

exclusivamente los documentos señalados en el artículo 84.2 RD 887/2006. Finalmente el órgano concedente está obligado a elaborar anualmente un plan anual de actuación para comprobar la realización por los beneficiarios de las actividades subvencionadas en los términos del 85 del RD 887/2006.

- Artículo 43.1 regula los medios para la comprobación de valores de mercado de los gastos subvencionados debiendo incluirse entre los enumerados cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho (artículo 33 LGS).

Artículo 43.3 al referirse al plazo del primer recurso que proceda contra la resolución del procedimiento, debe especificarse que este procedimiento es aquel en que la Administración ejerza la facultad prevista en el apartado anterior.

Artículo 43.3 dispone que los honorarios del perito del beneficiario serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el perito tercero fuese inferior al valor justificado por el beneficiario, todos los gastos de la pericia serán abonados por éste, y, por el contrario, caso de ser igual o superior, serán de cuenta de la Administración. No obstante, conforme al artículo 33.4 LGS los gastos de la pericia serán de cuenta de la Administración solo cuando tasación practicada por el perito tercero fuese superior al valor justificado por el beneficiario.

- Artículo 44. 1 de be ajustarse en su redacción a lo establecido en el 36.1 LGS conforme al cual son causas de nulidad de la resolución de concesión las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Artículo 45.1 hay que incluir respecto a la fecha hasta la que se puede exigir el interés de demora, la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro (artículo 37.1 LGS).

Artículo 45.1c) respecto al Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, ésta debe ser en los términos establecidos en artículo 30 LGS y en su caso en las normas reguladoras de la subvención.

Artículo 45.1g) se refiere al incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de publicidad y difusión en la documentación y propaganda de que la actividad se halla subvencionada por este Ayuntamiento, en los casos en que se hubiese impuesto dicha condición. No obstante hay que tener en cuenta que, como ya se ha informado anteriormente, el artículo 18.4 LGS impone al beneficiario la obligación de dar la



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, no siendo en consecuencia potestativa la exigencia de esa obligación al beneficiario, por lo que debe suprimirse el párrafo final del 45.1g) que hace referencia a “los casos en que se hubiera impuesto dicha condición”.

Artículo 45.2 debe ajustarse en su redacción en cuanto a la cantidad a reintegrar a lo establecido en el 37.2 LGS.

- Artículo 46.2 debe ajustarse la exigencia del interés de demora, conforme se ha informado ya en el artículo anterior, a lo dispuesto en el artículo 37.1 LGS conforme al cual procederá la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta.

- Artículo 50.2 señala que la retención de pagos debe ser proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, y se mantendrá hasta que se dicte la resolución que pone fin al expediente de reintegro sin superar el período máximo que se fije para su tramitación, incluidas prórrogas. Al efecto hay que incluir también, conforme al artículo 35.4 LGS, que en ningún caso debe adoptarse la retención si puede producir efectos de difícil o imposible reparación.

Artículo 50.3 dispone que debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por la constitución de una garantía suficiente. Su redacción debe adaptarse a lo establecido en el artículo 35.4 conforme al cual debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron o cuando el interesado proponga la sustitución de esta medida cautelar por la constitución de una garantía que se considere suficiente (no es potestativo).

- Artículo 51.1 al regular el plazo máximo para resolver y notificar utiliza una doble técnica que puede inducir a confusión: hace remisión a la LGS o normativa que la modifique y también indica el plazo concreto. Por razones de seguridad jurídica se considera más adecuado optar por la remisión a la LGS o normativa posterior que resulte aplicable (lo que implícitamente conllevará en caso de modificación o derogación de aquélla una remisión a la nueva normativa sin necesidad de modificación a estos efectos de la Ordenanza). Por otro lado la referencia al artículo 21 de la Ley 39/2015 es errónea en cuanto la suspensión y ampliación de plazos para resolver viene regulada respectivamente en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015.

- Artículo 52.1 al regular la finalidad del control financiero debe ajustar su redacción a lo dispuesto en el artículo 44.2 LGS conforme al cual la verificación debe extenderse a comprobar la correcta pero también la adecuada obtención de fondos; el cumplimiento de las obligaciones en la aplicación pero también en la gestión de la subvención, la correcta pero también la adecuada justificación de la subvención, la correcta pero también la adecuada financiación de las actividades subvencionadas a fin de controlar



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

que el importe de las subvenciones en ningún caso sea de cuantía tal que, aislada o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, y la existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas que pudieran afectar a la financiación de la actividad subvencionada, a la correcta pero también a la adecuada obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

Artículo 52.2 recoge las distintas modalidades de control financiero refiriéndose el apartado b al examen de operaciones individualizadas y concretas debiendo especificarse "operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas" (artículo 44.4 LGS).

Artículo 52.3 indica quiénes están sometidos a dicho control debiendo incorporarse también, conforme establece el artículo 46.1 LGS, los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación, los cuales junto con los beneficiarios y entidades colaboradoras están obligados a colaborar.

- Artículo 53, párrafo segundo dispone que los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 LGS las actuaciones de control financiero se comunicarán igualmente a los órganos gestores de las subvenciones.

- Artículo 55 regula las personas responsables de las infracciones administrativas estableciendo que lo serán las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica. Conforme determina el artículo 53 LGS, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de esta ley, que en el caso de nuestra Ordenanza dichos entes están contemplados en el artículo 9.3.

Artículo 55 a) debe adaptarse a la regulación establecida en el artículo 53 a) LGS conforme al cual los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley (artículo 9.2 y 9.4 de la Ordenanza), en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.

-Artículo 56 regula los supuestos de exención de responsabilidad, disponiendo que las acciones u omisiones tipificadas como infracción en materia de subvenciones no darán lugar a responsabilidad administrativa en los supuestos que seguidamente enumera. No obstante, esos supuestos no dan lugar a responsabilidad administrativa pero sólo en materia de subvenciones conforme establece el artículo 54 LGS.

- Artículo 57.3 establece que de no haberse estimado la existencia de delito, se iniciará o continuará el expediente sancionador, si procede, con base en los hechos que los



FIRMANTE - FECHA





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

tribunales hayan considerado probados. No obstante, una vez estimada la inexistencia de delito el inicio o la continuación del expediente sancionador es preceptivo en todo caso conforme determina el artículo 55.3 LGS.

- Artículo 58 A) f) considera infracción leve el incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de esta Ordenanza que no se prevean de forma expresa en el resto de apartados de este artículo. No obstante este artículo se refiere al conjunto de las obligaciones de los beneficiarios mientras que conforme a lo que establece el artículo 56 h) LGS constituye infracción leve el incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o entidades a que se refiere el artículo 46 de esta ley (que incluye no solo a los beneficiarios sino también entidades colaboradoras y terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación), cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora. En consecuencia debe adaptarse su redacción al 56 LGS.

Artículo 58.B) regula las infracciones graves debiendo incluirse la contemplada en el artículo 57.f) LGS relativa a la falta de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Artículo 58 C) b) considera infracción muy grave la no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida. Continúa dicho apartado diciendo que se entenderá como incurso en este supuesto la aplicación de fondos para fines políticos o reivindicativos, o para actividades que limiten la libertad de los ciudadanos o, en general, resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Dicha previsión deviene innecesaria en cuanto si no puede darse una subvención para tal fin, la aplicación que se hiciere de las cantidades recibidas a dichos fines ya incurrirá en la prohibición de aplicación de los fondos a fines distintos de los concedidos.

Artículo 58 C) c) tipifica como infracción muy grave la resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas, en esta Ordenanza y en la Ley General de Subvenciones cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar..... Esta tipificación debe completarse con la inclusión de las referencias a los preceptos que imponen esas obligaciones en esta Ordenanza tanto para los beneficiarios como para los colaboradores, en armonía así con la tipificación establecida en el artículo 58 C) LGS. A estos efectos la redacción de este apartado podría ser la siguiente: la resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas respectivamente en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 12 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 13 de esta Ordenanza cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar.....

Artículo 59.3 regula las sanciones no pecuniarias que pueden imponerse en caso de infracciones graves o muy graves. Estas sanciones no pecuniarias contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 producen sus efectos no solo respecto al Ayuntamiento



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

de Antequera sino respeto al conjunto de Administraciones Públicas y otros entes públicos. La sanción no pecuniaria contemplada en la letra b) debe referirse a la posibilidad actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en la LGS.

- Artículo 60. 1, respecto a la graduación de las sanciones en el punto segundo se refiere a la resistencia, negativa u obstrucción a las actuaciones de control recogidas en la presente Ordenanza y en la Ley General de Subvenciones. Esta regulación debe completarse con la inclusión de las referencias a los preceptos que imponen esas obligaciones en esta Ordenanza tanto para los beneficiarios como para los colaboradores, en armonía así con la tipificación establecida en el artículo 60.1b) LGS. A estos efectos la redacción de este apartado podría ser la siguiente: la resistencia, negativa u obstrucción a las actuaciones de control previstas respectivamente en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 12 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 13 de esta Ordenanza.

- Artículo 61 regula las sanciones por infracciones leves refiriéndose en el párrafo sexto del punto 2 al incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la Ley General de Subvenciones. A tal efecto debe incluirse la mención al artículo 13 de la Ordenanza que es el que regula las obligaciones de las entidades colaboradoras.

Artículo 61 último párrafo se repite la preposición “de”.

- Artículo 62.2 se refiere a las sanciones no pecuniarias, reiterándose en este punto lo informado ya respecto del artículo 59.3 de la Ordenanza.

- Artículo 63.1 párrafo segundo dispone que no se sancionarán las infracciones recogidas en el artículo 58 apartado b) y d) de la Ley General de Subvenciones y 58 b) y d) principales de esta Ordenanza, cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora que para entonces se hayan producido, sin previo requerimiento. Al efecto deben corregirse las referencias de los correspondientes artículos en la Ordenanza para disponer que no se sancionarán las infracciones recogidas en el artículo 58 C) subapartados b) y d) de la Ordenanza.

Artículo 63.2 dispone que cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el artículo 58 apartados b) y d) de la Ley General de Subvenciones, y de esta Ordenanza, los infractores podrán ser sancionados, además, con sanciones no pecuniarias. Al efecto deben corregirse las referencias de los correspondientes artículos de la Ordenanza sustituyéndolas por la referencia al 60.1 b) y c). Por otro lado, se reitera lo dicho anteriormente respecto del artículo 59.3 y 62.2 de la Ordenanza, en el sentido de que estas sanciones no pecuniarias producen sus efectos no solo respecto al Ayuntamiento de Antequera sino respeto al conjunto de Administraciones Públicas y otros entes públicos. La sanción no pecuniaria



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

contemplada en la letra c) debe referirse a la posibilidad actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en la LGS.

- Artículo 65 regula la prescripción de las infracciones y sanciones remitiéndose a la hora de regular la interrupción del plazo de prescripción al artículo 40 de la Ley 40/2015. No obstante dicha cuestión la regula el artículo 30 de la Ley 40/2015.

- Artículo 67.1 regula las personas responsables disponiendo que responderán solidariamente de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley General de Subvenciones y 9.2 y 3 de esta Ordenanza. No obstante las referencias que regulan en la Ordenanza lo dispuesto en el 11.3 de la LGS son los apartados 3 y 4 del artículo 9, debiendo en consecuencia sustituirse la referencia al 11.3 de la LGS y al 9.2 y 9.3 de la Ordenanza por la referencia a. 9.3 y 9.4. de la Ordenanza.

- Artículo 68 a 72 regula los premios de concursos y actividades convocadas por el Ayuntamiento. El artículo 4 a) de la LGS excluye de su ámbito de aplicación los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario. Por su parte la Disposición Adicional 10ª dispone que reglamentariamente se establecerá el régimen especial aplicable al otorgamiento de los premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza, que deberá ajustarse al contenido de esta ley, salvo en aquellos aspectos en los que, por la especial naturaleza de las subvenciones, no resulte aplicable. Tales normas reglamentarias de desarrollo no se han dictado y los premios no son siquiera aludidos en el RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, lo que genera una destacada indeterminación sobre cuáles sean esos aspectos. El elemento diferenciador entre ambos tipos de premios se hallaría en la "previa solicitud del beneficiario", usualmente a través de convocatoria, ausente en los premios del artículo 4.a) LGS, y presente en los premios - subvención de la Disp. Adic. 10ª de esta Ley.

Por todo ello, en nuestro supuesto se trataría de Premios-Subvenciones, otorgadas en virtud de la DA 10ª (Premios Culturales).

Por ello, en cuanto subvenciones que son al ser considerados premios culturales por existir una previa solicitud del beneficiario, se tramitarán como subvenciones, y, por lo tanto, les será aplicable lo previsto en la Ordenanza salvo en aquellos aspectos en que por la especial naturaleza de las subvenciones, no resulte aplicable, debiendo incluirse en la Ordenanza una previsión en ese sentido.

- Artículo 68 se refiere a las bases de los distintos concursos a celebrar durante las celebraciones como la feria, navidad o carnaval y demás festejos y actividades culturales, deportivas o turísticas, debiendo especificarse que deberán ser determinadas no por las áreas, sino por la delegación municipal o por la Concejalía competente en cada caso, en clara referencia a la naturaleza política del órgano que



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6NOL9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

las determine. Por otro lado debe corregirse el salto existente en la ubicación del primer dato del boletín de suscripción, de modo que aparezca claramente visible junto con el resto de datos.

- Artículo 69 al referirse a las obligaciones de los participantes debe disponer no la plena aceptación de las convocatorias correspondientes sino la plena aceptación de las bases correspondientes.

- Artículo 71 párrafo primero establece que en cada uno de los diferentes concursos celebrados con motivo de las diferentes actividades culturales, se formará un Jurado que estará compuesto por personal corporativo, técnicos y de reconocido prestigio en la materia, debiendo ser los técnicos expertos o al menos especializados en la materia.

Artículo 71 párrafo segundo señala que las Bases de la Convocatoria recogerán el órgano competente que designará a los miembros del Jurado, con motivo de la aprobación de las bases del concurso, a personas relacionadas o con vinculación profesional con la actividad a realizar. El número de vocales no será inferior a tres, no pudiendo arrojar resultado impar la suma del número de miembros del Jurado respectivo, incluida la presidencia. Al efecto se recomienda depurar la redacción jurídica del precepto pudiendo ir en la siguiente línea: Las bases de la convocatoria designarán los vocales integrantes del jurado entre personas relacionadas o con vinculación profesional con la actividad a realizar, en número no inferior a tres, sin que pueda arrojar resultado impar la suma del número de miembros del Jurado, incluida la presidencia. Además en cada uno de ellos habrá un Secretario, con voz pero sin voto.

- La Disposición Adicional establece la obligación de elaborar un Plan Estratégico de Subvenciones. Al efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 LGS con carácter previo al establecimiento de subvenciones debe concretarse en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria en los términos indicados al principio de este informe.

- La Disposición Transitoria establece que los procedimientos de concesión de subvenciones que estuvieren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán por los acuerdos adoptados en el momento de su inicio. En esta cuestión deberá estarse a lo que se informe por Intervención acerca de la posibilidad de excluir de la total aplicación de la Ordenanza de Subvenciones a aquéllas en las que se haya adoptado ya algún tipo de acuerdo, pues la Ordenanza regula no sólo la concesión de subvenciones sino también las actuaciones posteriores.

- La Disposición Derogatoria dispone que quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de esta Ordenanza General salvo las que hayan sido aprobadas, o pudieran serlo, para la concesión de ayudas o



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

subvenciones a los ciudadanos de Antequera para paliar las dificultades económicas, o a los ciudadanos de la tercera edad o pensionistas de Antequera, a las situaciones de emergencia social; o cualquier otra específicamente pudiera aprobarse, que se regirán por su normativa especial. Una Ordenanza no puede excepcionar de la derogación de normas opuestas a ella más que hacia atrás, no hacia adelante, por lo que debe corregirse la redacción de esta Disposición Derogatoria.

- La Disposición Final en su punto primero establece que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones y en su Reglamento, o la que pudiere dictarse en sustitución suya, induciendo a confusión en cuanto el artículo 3 de la propia Ordenanza ya regula esta cuestión, siendo además un tema de prelación de fuentes del ordenamiento jurídico, por lo que lo más adecuado es suprimir el punto primero de esta Disposición.

La Disposición Final en su punto segundo regula la entrada en vigor refiriéndose únicamente al artículo 70.2, debiendo relacionarse éste con el 65.2 de la misma ley, por lo que la redacción es más correcta en los siguientes términos: La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con el artículo 70.2 de la misma.

- Por lo demás falta en la Ordenanza, conforme exige el artículo 17.3 LGS la determinación de las siguientes cuestiones que constituyen contenido mínimo necesario de las bases generales y, por tanto, de la presente Ordenanza, en cuanto ésta establece un marco general a que se deben atener las convocatorias que se realicen:

- Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
- Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
- Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones, criterios que resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad. Ambas cuestiones forman parte del contenido mínimo de las bases generales, por lo que deberán incluirse en la Ordenanza.

En conclusión:

- 1- Deben subsanarse las deficiencias detectadas en el cuerpo del presente informe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020

Hora: 11:15





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

- 2- Respecto a los artículos: 32.3, 38, 42 y Disposición Transitoria deberá estarse a lo que se informe por Intervención, como ha quedado expuesto en el presente informe. En este aspecto, se insiste nuevamente en la conveniencia de, aún no siendo preceptivo, contar con un informe de Intervención sobre el conjunto de la Ordenanza dada la íntima conexión entre esta Ordenanza y los presupuestos y sus bases de ejecución. No obstante, el Ayuntamiento decidirá lo que estime más conveniente.

Es cuanto se ha tenido el honor de informar sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho.

Antequera a la fecha de la firma digital



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E40015DBA500K9B0C6N0L9M7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 08/10/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 08/10/2020 11:15:38

DOCUMENTO: 20201432485

Fecha: 08/10/2020
Hora: 11:15

